

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/139/2018.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN COMERCIAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de julio del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos a la **DIRECCION COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELLIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito recibido el día veintiséis de enero del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. *******; a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en: *“A).- La emisión del recibo de agua potable número H-025061394, con número de contrato *****; expedido a nombre del *****; que ampara la cantidad de (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.), y que describe, lectura anterior (o consumo estimado)0, lectura actual (o consumo estimado) 0, consumo 32, con fecha de límite de pago 03/03/2018, como se puede leer y apreciar, si el consumo estimado es cero, y la lectura estimada es de cero porque tiene que generar consumo?, pues existe requerimiento de pago de un servicio ineficiente, inexistente de agua potable que alimenta al local de la planta del edificio pineda, también*

suspenden la toma de agua que corresponde al ***** que bajo protesta de decir verdad cuando la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad abrieron para reparar la calle de la Quebrada concretamente puede ver la toma de agua cuando estaban descubiertas que la toma de agua potable del EDIFICIO PINEDA, que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco que de la red principal solo se veía que habían conectado un tubo al parecer de una medida de media y seguido por una llave de paso tipo bola, siguiendo la línea del tubo se notaba una maniobra en el mismo tubo mencionado con una figura de "T" y de la parte de arriba de la "T" hicieron dos conexiones una para el ***** , sito en Calle Quebrada Numero 7-A., y que derivado de esas malas instalaciones y curvas actualmente se atora en la llave de paso la tierra y basura que evita llegue el agua al ***** algunas veces no llega porque no hay presión cuando suspenden el servicio de agua potable que alimenta al local queda sin servicio el ***** y puede corroborarse con la lectura que actualmente el aparato de medición del ***** , porque si la lectura es de cero metros cúbicos y el consumo es de cero metros cúbicos se corrobora y demuestro es ilegal el cobro estimando de consumo de agua; además porque las tomas de agua...y en su oportunidad se declare la nulidad lisa y llana del cobro indebido." La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Admitida que fue la demanda con fecha veintisiete de febrero del dos mil del dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRA/I/139/2018, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, y se concedió la suspensión del acto impugnado de acuerdo a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3°.- Por acuerdo de fecha once de abril del dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4°.- El día veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la partes o de persona alguna que legalmente las represente, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las parte contenciosas. No se formularon alegatos por las partes contenciosas debido a su inasistencia a la audiencia,

ni consta que los haya formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN. El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su

actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- El C. ***** , acreditó el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el recibo del cobro que le requieren por el servicio de agua potable número H-025061394 del mes de febrero del 2018, expedido por la autoridad demandada, visible a fojas 27 del expediente en el cual se actúa, documental que acredita la existencia del acto impugnado, así como también obra copia certificada del Contrato Privado de Compraventa a favor de la parte actora de fecha trece de octubre del dos mil novecientos noventa y seis (foja 28 a la 31), con la acredita su interés jurídico y legítimo para acudir ante esta Instancia a demandar el acto reclamado, documentales a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuye a la autoridad demandada.

La parte actora principalmente argumenta en sus conceptos de nulidad que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación que establece los artículos 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que determina un supuesto adeudo de consumo de agua potable, sin explicar de qué forma determinó que el suministro de agua potable, es el correcto ya que no establece la mecánica de calcula para determinar el pago de concepto de agua, por ello solicita se declare la nulidad de los actos reclamados al violentar la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte la autoridad demandada refiere en su contestación de demanda que el acto impugnado fue dictado en aplicación de los ordenamientos legales que prevé la Ley de Aguas para el estado de Guerrero, así como el Acuerdo que crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero y el Código Fiscal.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente así como del acto que señala la parte actora como impugnado la litis en este asunto, se centra en determinar si el recibo número H-025061394 correspondiente al mes de febrero del dos mil dieciocho, fue emitido de manera ilegal como lo señala la actora, o si por el contrario, los diversos conceptos como lo es el de suministro de Agua, Drenaje, Saneamiento, Cargo Mes Anterior, Cruz Roja, Recargo, son ilegales como lo estima la parte actora.

Del estudio realizado por esta Sala Resolutora, tanto al acto impugnado como a las constancias probatorias que corren agregadas a los autos que se examinan, a juicio de esta Juzgadora le asiste la razón jurídica a la parte actora, ya que del recibo impugnado se aprecia, que la autoridad demandada al dictar el acto reclamado no establece de manera clara y precisa el procedimiento por medio del cual determinó las cantidades que la parte actora, tiene que pagar, así como tampoco señaló los preceptos legales en los que fundó el acto impugnado, omisiones que constituyen una transgresión al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado, que establece que todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, y debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, así mismo del acto impugnado se advierte que la autoridad, cobra por el suministro de agua potable de manera arbitraria, al no citar o explicar el procedimiento que utiliza para determinar las cantidades ahora impugnadas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas y en las facultades que le otorgan los artículos,1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta Sala Instructora, declara la nulidad del acto impugnado, por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad, actualizándose en el presente caso la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, la autoridad demandada; deje INSUBSISTENTE el recibo número H-025061394 del mes de febrero del dos mil dieciocho, quedando en aptitud la demandada de estimarlo procedente dictar otro acto subsanando las irregularidades antes invocadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.